

### **1.2.3. Expansión del derecho castellano (Ayala)**

1487, Septiembre 29. Campo de Saraube (Ayala)

Acuerdo suscrito entre los vecinos del valle de Ayala con su señor, Don Pedro de Ayala, por la que renunciaron a su derecho consuetudinario, con algunas reservas, y asumieron en adelante el derecho castellano.

*Publ. URIARTE LEBARIO, Luis María, El fuero de Ayala.- Diputación Foral de Álava (1974) pp. 157-159.*

Dijeron al dicho Señor Don Pedro que, como su merced bien sabía e debía saber, en los tiempos pasados por muchas e dobladas veces hobieron suplicado a su Señor el Mariscal, que santa gloria haya, e después a él, les diesen e otorgasen fuero nuevo e leyes por donde fuesen regidos e gobernados los vecinos de las dichas sus tierras en paz e en justicia, por cuanto non tenían fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados o regidos, e las que tenían eran tan breves e obscuras e aún contrarias unas a otras e a toda razón natural, que por ellas había mayor confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba, de que se había seguido e esperaba seguir grandes inconvenientes e escándalos en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba, en gran daño e deservicio de su merced e de la justicia, porque los Alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tenían por fuero e por ley lo que les placía, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable habían por desaforado; e que a causa de lo susodicho grandes e inmensos daños habían recibido e recibían de cada día los de las dichas sus tierras, los cuales a su merced, como a su Señor natural, pertenecía remediar e proveer. Por ende dijeron que, como mejor podían e debían, le suplicaban y suplicaron é pedían e pidieron por merced que su Señoría, remediando lo susodicho, como Señor de las dichas tierras, les diese derecho, fueros e leyes por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados. E porque su voluntad e de todos los vecinos de las dichas tierras es de vivir a servicio de su merced en buena paz e justicia e so buena gobernación, e por que para ello como a su merced consta é es notorio aquella ley fuero e ordenanza parece ser más justa e razonable que es por muchos e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprovada, como son el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla con acuerdo de los de sus Reinos e de muchos Letrados han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar, que aquellas mismas escogían e escogieron para que por ellas fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas sus tierras, así en las causas caviles como en las creminales e mistas, general e particularmente, como en las dichas leyes de fueros e Partidas e ordenamientos Reales e en cada una d'ellas dice e se contiene, absolutamente. Renunciando en todo e por todo, como dijeron que renunciarían e renunciaron por si e en nombre de las dichas sus partes, el fuero antiguo de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres, escepto que: en cuanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte d'ellos a quien quisieren, apartando sus fijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren; e ansi mesmo, que ningún vecino de las dichas tierras ni forañó que en ellas se fallare estar no sea preso por deuda que deba, salvo sino fuere por deuda del Rey o del Señor, como los tiempos pasados fue usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre; e ansi mesmo, que por los Alcaldes en la dicha tierra de Ayala haber estado en los oficios de Alcaldías en largos tiempos e aún dellos por todas sus vidas, la justicia no se ha fecho ni administrado igualmente ni según ni como debía, antes aquella se ha pervertido e denegado, como por esperiencia ha parecido,

que su merced proveyendo en ello, mande que de aquí adelante haya en la dicha su tierra de Ayala número de cinco Alcaldes, como agora se ve, e que estos nombren e elijan los de la dicha tierra de Ayala en su junta según forma de derecho, e, elegidos, que su merced los confirme o mande confirmar a su Alcalde mayor o a la persona que mandare o diputare para ello, e que los dichos Alcaldes sean elegidos nombrados o confirmados como es dicho de suso, e la dicha elección e nombramiento se faga el día de San Miguel de Setiembre de este año presente, e que tengan la administración de los dichos oficios los que así fueren elegidos nombrados e confirmados por un año cumplido, e que dende en un año se nombre e elijan otros, e su merced lo confirme e mande confirmar, e así en cada un año perpetuamente, e los que un año fueren elegidos nombrados e confirmados por los dichos oficios de Alcaldía non puedan ser elegidos ni confirmados otro año siguiente, e que dentro del termino de la ley del reino, den cuenta de los dichos oficios e de la administración de ellos, como las leyes e fueros e derechos lo quieren e mandan. E que en quanto al poner e proveer de Alcalde de la dicha tierra de Urcabustaiz, que su merced lo ponga e provea según e como e quando viere que cumpla a su servicio, como los señores de la dicha tierra lo ficieron, usaron e acostumbraron en los tiempos pasados. E que suplican e suplicaron a su merced así lo mande faga e cumpla.

E luego el dicho Señor D. Pedro de Ayala dijo que, por él visto lo pedido e suplicado por los suso nombrados por sí y en nombre de los otros vecinos de las dichas sus tierras, que por les facer bien e merced, para que mejor vivan e sean gobernados en justicia, que les daba e otorgaba e dió e otorgó el dicho fuero real e las dichas leyes de Partidas e ordenamientos Reales fechas e ordenadas en estos Reinos por los Reyes de gloriosa memoria e por el Rey y la Reina nuestros señores, para que por ellas e con ellas sean gobernados e juzgados en buena paz e justicia. E que en quanto a las herencias e subcesión e a la prisión por deudas, e bien así al poner e nombrar e confirmar de los Alcaldes que sea e pase en todo como en lo por ellos pedido e suplicado se contiene. E que así se lo otorgaba e confirmaba e otorgó e confirmó, con que en quanto a el perdimiento de los bienes muebles de los que fueren rebeldes e non se presentaren en cadena fasta los veinte e siete días de como fueron llamados por causas criminales, quede en su fuerza e vigor el fuero uso e costumbre de las dichas sus tierras, como siempre se usó para con los que fueren rebeldes e non se presentaren en el dicho término como dicho es; e aquel pasado hayan perdido e pierden los dichos bienes muebles o sean aplicados para la Cámara de su merced, pues le pertenecen, e dende en adelante les haya e entre e tome su Merino para su merced. E para tener e guardar e cumplir e observar todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e de no ir ni venir ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera ni consentir que sea quebrantado ni disminuido, el dicho D. Pedro, por sí e por sus herederos e subcesores, juró e prometió e dió su palabra de caballero de las guardar e mandar guardar regir e gobernar e juzgar a los de las dichas tierras de Ayala e Uscabustas en las dichas leyes de fueros e Partidas e ordenamientos Reales en todas las dichas causas pleitos e negocios ceviles e criminales e mistos, como suso dice e se contiene, e de las non ir ni pasar, ni consentir que les sea ido ni pasado contra ello, so pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras e vecinos e universidad d'ellas.